

CONSTANCIA SECRETARIAL:

A despacho de la Jueza, la presente demanda, para proveer. Santiago de Cali, 31 de mayo de 2022.

**JERONIMO BUITRAGO CARDENAS
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio N° 376/

Referencia: **DECLARATIVO ESPECIAL- DIVISORIO DE BIEN COMÚN**
Demandante: **EDGAR MARINO PRETEL OTERO**
Demandado: **CAROLINA PEREZ RODRÍGUEZ**

Revisada la presente demanda Declarativa especial – Divisorio de bien común-, instaurada por el señor EDGAR MARINO PRETEL OTERO a través de apoderada judicial, contra la señora CAROLINA PEREZ RODRÍGUEZ, se observan las siguientes falencias:

- 1.** Se debe adjuntar el avalúo catastral del presente año, a efectos de determinar la cuantía del asunto.
- 2.** En el memorial poder deberá estar consignado el correo de la apoderada, el cual deberá coincidir con el agregado en el Registro Nacional de Abogados, no es aceptable las enmiendas realizadas en el documento, tales como los datos de correo electrónico manuscritos y el papel sobre puesto en el destinatario del documento.
- 3.** Se deberá presentar el Certificado de Libertad y Tradición No. 370-717124 actualizado, la cual debe probar que el demandante y la demandada son condueños, de conformidad al art. 406 del CGP.
- 3.** El Certificado de libertad y tradición N° 370-689053 presentado con la demanda no corresponde al mismo consignado en el contrato de promesa de compraventa, por lo tanto, deberá corregir y aclarar cuál es el bien objeto de la presente acción divisoria y aportar el certificado de tradición respectivo y actualizado.
- 4.** Deberá precisar que tipo de medida cautelar solicita y con qué propósito, a efectos de que su procedibilidad sea estudiada por este despacho o adecuada.
- 5.** Por último, deberá enviar constancia de la remisión simultánea de la demanda y sus anexos a la contraparte, en cumplimiento del artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

En consecuencia, atendiendo a lo previsto en el inciso final del artículo 90 del Estatuto Procesal, se inadmitirá la demanda para que, en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación por anotación en estado del presente auto, la parte demandante subsane las falencias antes señaladas, y la presente de manera **integrada con correcciones**, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que la parte actora la subsane, so pena de rechazarla.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
JUEZA